

JGE328/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA DEL CARMEN JEAN SALVATORI EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMCJS/JD07/PUE/262/2000, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Dra. María del Carmen Jean Salvatori, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, por la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintiséis de junio de dos mil se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la C. Dra. María del Carmen Jean Salvatori, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“(…)

SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:30 HRS. UN CIUDADANO DE LA COMUNIDAD DE SAN LUIS AJAJALPAN HABLO POR TELEFONO A LA JUNTA DISTRITAL, SOLICITANDO HABLAR CON ALGUN CONSEJERO, LA CUAL YO, MA. DEL CARMEN JEAN SALVATORI CONTESTE LA LLAMADA Y ME DIJO QUE EN ESTA

COMUNIDAD, EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTABA REGALANDO POLLOS A CAMBIO DE QUE VOTARAN POR ESTE PARTIDO, LE PEDI SU NOMBRE Y SE NEGÓ A DARLO.

ENTONCES DE INMEDIATO ME DIRIGI A ESTA COMUNIDAD EN COMPAÑÍA DEL ASISTENTE DE CONSEJEROS RUBEN ROQUE ROMERO. LLEGAMOS A ESTA COMUNIDAD ALREDEDOR DE LAS 14:10 HRS Y ENCONTRAMOS EN LOS PORTALES DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR A DOS SEÑORES CON VARIAS CAJAS CON POLLITOS Y BASTANTES TRÍPTICOS CON PROPAGANDA DEL PRI.

EN EL PARQUE ESTABA UNA COMBI CON PLACAS YBP 3280 QUE TENIA PROPAGANDA DEL PRI Y HABIA DENTRO DE ESTA VARIAS CAJAS QUE CONTENIAN POLLITOS, Y UN AUTOMUVILFORD TOPAZ PLACAS No. TRC 8191 QUE TENIA UNA CALCOMANÍA DE LABASTIDA.

EN ESO UN SEÑOR QUE AL PRINCIPIO SE NEGÓ A DARNOS INFORMACIÓN, PREGUNTO QUE PORQUE ESTAMOS SACANDO FOTOS AL CUAL SE LE EXPLICO QUE ERA CONSEJERO ELECTORAL Y NOS PLATICO QUE EL OTRO DIA FUE EL SUPLENTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECALI Y ESTABA PROMOVRIENDO EL VOTO Y ESTE LE COMENTO QUE NO HICIERA ESO PORQUE ESTABA HACIENDO MAL, PERO NO ESPECIFICO POR QUE.

POSTERIORMENTE NOS ACERCAMOS A UNAS SEÑORAS Y NOS DIJERON QUE ESTABAN VENDIENDO LOS POLLITOS A \$1.00 M.N. (UN PESOS) Y ENTRE ESTO LES DABAN UN TRIPTICO DE PROPAGANDA QUE POR SI SE HACIAN LOS POLLITOS, LUEGO NOS ACERCAMOS A OTRAS SEÑORAS Y NOS DIJERON QUE VENDIAN LOS POLLITOS A U\$1.00 M.N., PERO LUEGO NOS DIJO QUE NO SABIA, YA QUE LE HABIAN DADO 20 POLLITOS POR \$15.00 M.N. (QUINCE PESOS 00/100 M.N.) Y LES DIERON TRÍPTICOS DEL PRI.

MI ASISTENTE SE ACERCO A LA PERSONA QUE ESTABA DANDO LOS POLLITOS Y LE PREGUNTO QUE COMO ESTABA LO DE LOS POLLITOS Y LA PERSONA LE CONTESTO QUE LOS VENDIA A \$1.00 (UN PESOS), PERO QUE SOLO ERAN PARA LA GENTE DE ESA COMUNIDAD Y QUE NO NOS PODIAN VENDER, EN ESE MOMENTO SE PERCATO EL ASISTENTE DE QUE A UN LADO DE LAS CAJAS TENIAN TRÍPTICOS CON PROPAGANDA DEL PRI.

AL POCO MOMENTO NOS RETIRAMOS DEL LUGAR TENIENDO FOTOGRAFIAS QUE AVALAN EL TESTIMONIO.”

Anexando la siguiente documentación:

a) Ocho fotografías.

II. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja señalado en el resultando anterior; se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QMCJS/JD07/PUE/262/2000, así como remitir oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla a efecto de que se realizara la investigación sobre los hechos denunciados y aportara los elementos que se desprendieran de la misma.

III.- Por oficio número SE-1981/2000 de fecha treinta de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, realizara la investigación sobre los hechos denunciados y aportara los elementos que se desprendieran de la misma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 270, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el numeral 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Por oficio VED/1023/2000, de fecha tres de agosto del año en curso, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día siete del mismo mes y año, el C. Lic.

Eleazar Flores García, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, informó:

“(...)

1.- DEL OCURSO SIGNADO POR LA CONSEJERA ELECTORAL, MARIA DEL CARMEN JEAN SALVATORI Y POR EL ASISTENTE DE CONSEJEROS ELECTORALES RUBEN ROQUE ROMERO, ESTE SE REALIZO EL DIA VEINTE DE JULIO DEL 2000. Y POR EL CONTENIDO DE SU REDACCION, EL SUSCRITO NO PUDO UBICARSE EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y MODO, POR TAL MOTIVO ENTREVISTE A LA CONSEJERA ELECTORAL MARIA DEL CARMEN JEAN SALVATORI, Y LE PREGUNTE QUE DIA RECIBIERON LA LLAMADA, A TAL CUESTIONAMIENTO ME RESPONDIO: YO FUI QUIEN RECIBIO Y CONTESTO LA LLAMADA TELEFONICA EL DIA 20 DE JUNIO DE ESTE AÑO, LA RECIBI EN LA LINEA TELEFÓNICA QUE USTED NOS PROPORCIONO Y QUE ESTA EN EL PRIVADO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, POR ESA RAZON DESPUES DE LA LLAMADA ME HICE ACOMPAÑAR DE MI ASISTENTE ELECTORAL RUBEN, PARA CONSTITUIRNOS EN LA POBLACION DE SAN LUIS AJAJALPAN.

2.- MANIFIESTAN LOS DENUNCIANTES QUE EN EL PARQUE HABIA UNA COMBI CON PLACAS YBP 8191 Y QUE ESTA TENIA UNA CALCOMANIA DE LABASTIDA. ESTA COMBI DA SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO DE LOS MUNICIPIOS DE TEPEACA, TECALI Y LA COMUNIDAD DE ANALCO Y ACTUALMENTE ESTA DANDO ESE SERVICIO NORMALMENTE, SIN EMBARGO PARA EL SUSCRITO NO PASO INADVERTIDO QUE LAS PLACAS DE LA COMBI CORRESPONDEN AL ESTADO DE VERACRUZ, EL AUTOMOVIL FORD TOPAZ PLACAS TRC 8191 QUE TAMBIEN SEÑALAN EN SU OCURSO, ESTE NO SE PUDO LOCALIZAR.

3.- EN CUANTO A LA AFIRMACION DE LOS DENUNCIANTES EN EL SENTIDO DE QUE: ...UNAS SEÑORAS NOS DIJERON QUE ESTABAN VENDIENDO POLLITOS A \$1.00 (UN PESO) Y ENTRE ESTO LES DABAN UN TRIPTICO DE PROPAGANDA POR SI SE HACIAN LOS POLLITOS... EL SUSCRITO SE CONSTITUYO EN EL

PARQUE DE LA POBLACIÓN DE SAN LUIS AJAJALPAN Y A DISTINTAS AMAS DE CASA LES PREGUNTE SOBRE EL HECHO DE QUE SI ¿UNA COMBI VENDIA POLLITOS EL DIA 20 DE JUNIO DE ESTE AÑO?; A TAL CUESTINAMIENTO ME RESPONDIAN QUE: LA VENTA DE POLLITOS SE DA FRECUENTEMENTE Y QUIENES LOS VENDEN PUEDEN IR EN BICICLETA, EN VEHICULO O CAMINANDO, POR TAL MOTIVO NO RECUERDAN SI UNA COMBI ANDABA VENDIENDO POLLITOS. PARA MAYOR REFERENCIA EL MISMO CUESTIONAMIENTO LE HICE A LAS PERSONAS QUE DESPACHAN EN LAS MISCELANEAS QUE ESTAN EN LAS CONTRA ESQUINAS DEL PARQUE Y DE LA PRESIDENCIA AUXILIAR MUNICIPAL DE SAN LUIS AJAJALPAN, CONCRETAMENTE EN LAS ESQUINAS QUE FORMAN LAS CALLES JUAREZ Y CALIFORNIA.

4.- EN CUANTO A LAS FOTOGRAFIAS QUE ACOMPAÑARON A SU ESCRITO, ESTAS NO ME AUXILIAN PARA UBICARME EN EL TIEMPO Y EN EL MODO. SIN EMBARGO AL CONSTITUIRME EN LA POBLACION DE SAN LUIS AJAJALPAN, EN EL LUGAR DONDE APARECE UNOS ARCOS EN FORMA DE PORTAL, SI CORRESPONDE A LA PRESIDENCIA AUXILAR DE LA POBLACION DE SAN LUIS AJAJALPAN PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TECALI DE HERRERA; INCLUSO EN DICHO PORTAL OBSERVE QUE ESTE SE CONFORMA DE SIETE ARCOS Y OCHO COLUMNAS; DE IGUAL FORMA LA PLACA FOTOGRAFICA DONDE SE APRECIA LA COMBI Y EL TOPAZ FUE TOMADA EN UN EXTREMO DEL JARDIN DE SAN LUIS AJAJALPAN, EL JARDIN TIENE UN AREA APROXIMADAMENTE DE DOS MIL QUINIENTOS METROS CUADRADOS, TODA VEZ QUE TIENE UNA EXTENSION DE CINCUENTA METROS POR CINCUENTA METROS.

(...)"

V. Por acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Por oficio número SJGE-203/00 de fecha diez de agosto de dos mil, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintidós del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días, contestaran por escrito y aportaran pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII.- El día veintiséis de agosto del presente año el C. Marco Antonio Zazueta Félix, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

“(…)

PRIMERO.- *Previo al fondo del asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo deseche la queja interpuesta por la C. María del Carmen Jean Salvatori, en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla en contra del Partido que represento; toda vez que la misma se sustenta en hechos que resultan evidentemente frívolos, además de que carecen de pruebas eficaces para sustentar su argumento.*

Efectivamente, los hechos narrados por la ahora quejosa resultan notoriamente frívolos y las pruebas mediante las cuales sustenta su

dicho en contra del Partido a quien represento no acreditan la veracidad de los hechos que pretende imputar, ya que de ningún modo puede deducirse que el Partido que represento haya estado regalando "pollos" o pie de cría a cambio de votos a favor del Partido Revolucionario Institucional, es decir, las pruebas presentadas por la quejosa no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan evidenciar, como pretende erróneamente la parte quejosa, que mi representado realizara actos constitutivos de una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La queja interpuesta por la consejera en el distrito 07 del Estado de Puebla es notoriamente frívola y la misma se encuentra sustentada en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldadas con pruebas eficaces que sirvan de fundamento para demostrar la veracidad de lo dicho.

Esto es, las pruebas técnicas que presenta la quejosa, las cuales se objetan en cuanto a su contenido y alcance probatorio, no identifican de forma fehaciente si existen militantes del Partido que represento realizando actos irregulares; más aún, no acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para advertir que el Partido que represento o sus militantes, con ese carácter comprobado, estuviesen ejecutando actos que puedan constituir una violación al Código Federal Electoral vigente, por lo que esa autoridad ejecutiva debe estimar que las probanzas exhibidas no tienen eficacia respecto de los hechos imputados al Partido que represento, ya que no pueden generar convicción alguna respecto de los hechos argüidos por la quejosa al no poder constatar que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de tales hechos, máxime que no existen otros elementos que sirvan para afirmar tan temeraria aseveración.

En tales circunstancias los hechos narrados por la quejosa son evidentemente frívolos y, en consecuencia, procede el desechamiento de la presente queja, ya que no encuentran sustento probatorio ni valor jurídico alguno, que permita dilucidar que es el Partido Revolucionario Institucional quien ordenó o ejecutó conductas irregulares tendientes a la obtención del voto, en razón de que las pruebas no acreditan tales hechos.

En tal virtud, la parte quejosa no comprueba fehacientemente que el Partido que represento, en efecto, realizó una actividad irregular imputable a mi representado, por lo que en forma por demás temeraria sustenta y afirma frívolamente, sin probarlo fehacientemente, que es el Partido Revolucionario Institucional el responsable de estar regalando "pollos a cambio de que votaran" por éste, por lo que no existe conducta violatoria de la normatividad electoral en este sentido.

Las apreciaciones subjetivas de la quejosa, en su carácter de consejera electoral del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado, la llevan hacer la imputación al Partido que represento en base a referencias de terceros a quienes no identifica, ni proporciona el nombre, lo que produce incertidumbre jurídica en mi representado, ya que sin elemento probatorio alguno la parte quejosa imputa hechos que no prueba, sino solo los deduce de una supuesta llamada telefónica que le informó que "...el Partido Revolucionario Institucional estaba regalando pollos a cambio de que votaran por este Partido, le pedí su nombre y se negó a darlo..."; en tales circunstancias y sin tener mayor fundamento alguno, la quejosa solo supone este hecho irregular, por lo que la queja interpuesta resulta frívola e improcedente, ya que no puede incoarse un procedimiento sólo en base a una mera apreciación subjetiva o suposición sin estar acreditado el hecho, atento a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que quien afirma un hecho tiene la obligación de probarlo, factor que está plenamente ausente en el caso que nos ocupa.

Por los motivos que anteceden, es evidente que mi representado comparece a este procedimiento, oponiéndose a su substanciación y solicitando su desechamiento.

SEGUNDO.- *No obstante lo anterior y sin consentir la substanciación del procedimiento referido, comparezco de manera cautelar a dar respuesta al emplazamiento que me ha hecho esa autoridad precisando que, por si no fueran suficientes las razones para ordenar*

la no substanciación, es evidente que los actos en que se mencionan al Partido que represento:

- *No se acreditan*
- *Carecen de sustento probatorio para tener acreditado modo, tiempo y lugar de ejecución de una conducta infractora.*

Efectivamente, es falso y se niega el hecho que imputa la parte quejosa al Partido que represento, toda vez que en su escrito hace referencia a que ‘... el Partido Revolucionario Institucional estaba regalando pollos a cambio de que votaran por este Partido...’; lo que resulta infundado, en razón de que no hay prueba plena que permita advertir que efectivamente mi representado o sus militantes, así comprobado ante esa autoridad ejecutiva, estuvieran realizando determinada conducta irregular.

La parte quejosa imputa el hecho infractor en base a un anónimo -tal y como ella reconoce en su escrito – ‘... le pedí su nombre y se negó a darlo...’; circunstancia que a la luz del razonamiento jurídico es insostenible e infundado, dado que la imputación de una conducta irregular se basa en una referencia de tercero no identificado, lo que incumple la obligación establecida en el artículo 15, párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al afirmar un hecho que no se puede probar, además de generar una inseguridad jurídica a mi representado al substanciar el procedimiento sin pruebas eficaces que demuestren lo sustentado por la quejosa, lo que genera que dicha queja sea obscura, en tanto que al no fijarse circunstancias de modo, tiempo y lugar, no es posible precisar la defensa del Partido Revolucionario Institucional.

La quejosa en cuestión, exhibe pruebas que no son eficaces para acreditar que mi representado incurrió en un infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de ninguna forma demuestra la responsabilidad basada en el hecho supuestamente constitutivo de una violación a la norma electoral. En otras palabras, las pruebas técnicas consistentes en fotografías no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan advertir que se llevó a cabo el "...regalo de pollos a cambio de

votos...", lo que permite concluir que no existe el hecho generador sancionado por la norma, ya que no está acreditado que mi representado o sus militantes, así comprobado, incumplieran alguna obligación que le impone ordenamiento legal en cita, por lo que atento al principio de "Nulla poena sine crime", la queja resulta infundada al no existir hecho probado de una infracción, dado lo cual, es improcedente sancionar una conducta irregular inexistente.

Por las razones anteriormente expuestas es de declararse infundada la queja interpuesta por la quejosa, ya que además las pruebas aportadas por ésta no son idóneas para acreditar que en efecto se esté incurriendo en alguna irregularidad sancionada por la Ley Electoral vigente, por lo que dicha conducta relativa al regalo de "pollos" a cambio de votos nunca quedó plenamente demostrada por la parte quejosa, por tanto, no puede ser sancionable lo que nunca ocurrió.

En ninguna de las constancias de autos, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidencien la realización del hecho irregular y, en su caso, la intervención de mi representado o sus militantes, razón por la que, estimamos que de ninguna manera ha sido acreditada por la quejosa, quien de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación en lo conducente al presente asunto, tiene la obligación de acreditar su dicho y no habiéndolo hecho, mi representado no tiene ninguna obligación de probar hechos negativos, razón por la que solo ofrece como pruebas la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a mi representado."

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271, del propio ordenamiento legal, procede formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código de referencia, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.

7.- Que la C. Dra. María del Carmen Jean Salvatori, en su carácter de Consejera Electoral del Consejo Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, formuló queja por la realización de actos de proselitismo a favor del Partido Revolucionario Institucional utilizando la venta de “pollitos”, en la comunidad de San Luis Ajajalpan, Puebla; sin embargo, en ningún momento imputa directamente alguna irregularidad al partido político en cuestión, sino que hace señalamientos sólo respecto de una persona a la cual no se identificó.

No obstante, en uso de la facultad investigatoria con que se encuentra investida esta Junta General Ejecutiva, se procedió a realizar la investigación de los hechos narrados con el objeto de obtener mayor información que permitiera determinar si se cometió por parte del Partido Revolucionario Institucional alguna violación a lo dispuesto por la ley electoral.

Sin embargo, el resultado de la investigación realizada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, el cual ha sido transcrito anteriormente, no arrojó mayores datos que hicieran suponer la posible comisión de alguna falta administrativa por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, el C. Marco Antonio Zazueta Félix, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al comparecer al presente procedimiento, negó que dicho instituto político estuviera relacionado con los hechos materia del mismo y menos aún que hubieran realizado conductas constitutivas de infracciones al Código Federal Electoral.

En tal virtud, la presente queja debe declararse infundada, ya que no existen elementos para concluir que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido alguna de las faltas administrativas sancionadas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1; 2; 6; 8; 9; 10, inciso e), 11 y 12, de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como sus reformas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 1997 y 20 de marzo de 2000 respectivamente, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la C. María del Carmen Jean Salvatori en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ